

tribunal legítimamente constituido, dentro del término de la citación ó emplazamiento.

Segun estos principios, *apremiar* es pedir una de las partes al juez que mande y obligue á la contraria á que devuelva los autos que retiene despues de vencido el término, empleando las medidas coercitivas de que puede hacer uso: *despachar el apremio* es poner ya en ejercicio esas medidas coercitivas; y *acusar la rebeldía* es pedir uno de los litigantes al juez que declare contumaz y rebelde al que, habiendo sido emplazado, no ha comparecido en el juicio dentro del término del emplazamiento. De manera que al que se constituye en rebeldía no se le puede apremiar, por la sencilla razon de que, no habiendo comparecido, no puede haber ocupado los autos; y á la parte, contra quien se pide el apremio, no se le puede con propiedad acusar la rebeldía, porque si compareció en el juicio como es necesario para que haya ocupado los autos, no es rebelde. Véase con cuánta razon la nueva ley, como ya lo hizo la de 1855, distingue el apremio de la rebeldía, determinando los casos en que debe emplearse el uno y el otro medio.

ARTÍCULO 310

Serán improrrogables los términos señalados:

- 1.º Para comparecer en juicio.
- 2.º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.
- 4.º Para pedir declaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.
- 5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.
- 6.º Para comparecer ante el Tribunal superior con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.
- 7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Este artículo contiene las mismas prescripciones que el 30 de la ley antigua, con el que concuerda, pues aunque se ha variado la redacción de algunos párrafos para ponerlos en armonía con otras disposiciones de la nueva ley, no ha habido alteración en el fondo de sus preceptos. En él se fijan las excepciones de la regla general establecida en el 307, segun la cual son prorrogables todos los términos judiciales cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley; prohibición que se determina en el presente, designando las actuaciones y recursos, cuyos términos son improrrogables para dicho efecto, á fin de que los jueces y tribunales, á la vez que los litigantes, tengan una norma segura é invariable en asunto de tanta importancia y trascendencia.

En los párrafos marcados con los números 1.º al 9.º inclusive, se determinan concretamente los recursos y actos judiciales, cuyos términos son improrrogables: para evitar repeticiones, véanse en el mismo art. 310, consultando en cada caso los artículos en que se fija la duración del término correspondiente. Pero no son solamente los términos á que dichos números se refieren los que tienen el carácter de improrrogables: hay otros varios de la misma naturaleza, y por esto, despues de enumerar los de uso más comun y frecuente en todos los juicios, en el número 10 se establece una regla general, que los comprende todos.

Segun dicha disposición, son improrrogables cualesquiera otros términos, además de los designados expresamente, «respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitirán en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para

que estuvieren concedidos». Nótese que para considerar improrrogable un término, ha de ser *expresa y terminante* la prevención de la ley, de que, trascurrido, no se admita en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho á que se refiera: por consiguiente, los términos respecto de los cuales no contenga la ley esta prevención, serán prorrogables, y estarán comprendidos en las prescripciones de los artículos 306 al 309.

Si se consultan los varios casos comprendidos en la disposición que estamos comentando, se verá que la ley se expresa en términos tan explícitos que no dejan lugar á dudas, declarando unas veces categóricamente que el término es improrrogable, y diciendo en otras que, trascurrido, no se admita el recurso, derecho ó acción que se ejercite; ó que no se dé curso al escrito, lo cual da también al término dicho carácter de improrrogable. En el primer caso se hallan los términos señalados en los artículos 553, 559, 890 y otros, y todos los que pertenecen al juicio de desahucio y á la ejecución de su sentencia, por haberlos declarado improrrogables el art. 1568. En algun caso, como en el del 898, la ley concede al tribunal la facultad de fijar el término con la calidad de improrrogable, y cuando esto ocurra, no puede negarse tal carácter á dicho término, y lo mismo cuando la ley señala un *máximo* improrrogable, como sucede respecto del término de prueba, que llega á ser improrrogable cuando se concede ó se prorroga por todo el tiempo que permite la ley. En todos estos casos, esto es, siempre que la ley declara expresamente que un término es improrrogable, no se puede prescindir de darle este carácter para los efectos que determina el art. 312.

En el segundo caso, aunque la ley no declare expresamente que el término es improrrogable, ha de ser considerado con este carácter para dichos efectos siempre que ordene que, trascurrido, no se admita en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuviere concedido, como se previene en el núm. 10 del art. 310, que estamos comentando. Para expresar este pensamiento, en las diferentes disposiciones en que se consigna, no se emplea siempre la misma locución. En el art. 90, por ejemplo, se dice que la audiencia á las partes del oficio de inhibición, en las cuestiones de competencia, *será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver*

los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él: en el 411, que se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán de derecho, si no se insta su curso en los plazos que en él se fijan: en los artículos 775, 776 y 777, que para que pueda prestarse audiencia al condenado en rebeldía, se necesita indispensablemente que la pida dentro del plazo que para cada caso se determina: en el 905, que quedará prescrita la acción de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, si no se entabla la demanda dentro del plazo que en él se señala: en el 1411, que el embargo preventivo queda nulo de derecho y se dejará sin efecto, si no se pide su ratificación dentro de 20 días: en el 1618, que para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere que se interpongan dentro de nueve días; y así en otros. En todos estos casos, no cabe duda que los términos son improrrogables, como diremos al comentarlos en sus lugares respectivos, puesto que la ley previene expresamente, aunque con diferentes locuciones, que «pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que están concedidos», ó que se tenga por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse.

Indicaremos, por último, que según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Diciembre de 1864, dictada en un recurso de apelación, «los términos prorrogables, transcurridos sin solicitarse prórroga dentro de ellos, se hacen improrrogables»; y lo mismo habrá de entenderse cuando hubiere trascurrido la prórroga solicitada y concedida oportunamente: en tales casos, realmente se hacen improrrogables los términos, porque ya no pueden prorrogarse. Sin embargo, á los que se hallan en este caso no son aplicables en absoluto las disposiciones del art. 312, como diremos en su comentario.

ARTÍCULO 311

Los términos improrrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

El primer párrafo de este artículo está copiado del 31 de la ley antigua, adicionándole la excepción que contiene el párrafo 2.º

Poco habria adelantado la ley con prescribir de una manera terminante que fuesen improrrogables los términos que indica en el artículo anterior, si no hubiera consignado, como lo hace en el presente, que no puedan suspenderse ni abrirse despues de cumplidos. Era necesaria esta prescripcion explicita para que los litigantes de mala fé, apoyándose en abusos de la práctica antigua y en el precepto de algunas leyes, no tratasen de falsear la naturaleza y esencia de tales dilaciones. El precepto es terminante y absoluto: por regla general, ningún término improrrogable puede suspenderse durante su curso, ni abrirse de nuevo despues de cumplido, por vía de restitution ni por otro motivo alguno. Así lo ordena la ley en términos tan claros y explícitos, que no se prestan á dudas ni á interpretaciones de ningun género.

Que en esta disposicion están comprendidos todos los términos designados como improrrogables en el art. 310, es incuestionable. Pero hemos dicho, de acuerdo con el sentido comun y con una declaracion del Tribunal Supremo, que los términos prorrogables se hacen improrrogables luego que trascurren sin solicitarse prórroga dentro de ellos, ó cumplida la que se hubiere otorgado: ¿estarán tambien sujetos estos términos á las prescripciones del artículo que estamos comentando? Lo tenemos por indudable. La ley no autoriza la suspension de los términos prorrogables: sólo permite prorrogarlos conforme al art. 306: por consiguiente, no podrán suspenderse á instancia de una de las partes, sino en el caso de excepcion que luego expondremos; si bien podrán quedar en suspenso por convenio de ambas partes, puesto que para dar curso á los autos se necesita la instancia ó apremio de la contraria. Tampoco permite la ley que se abran de nuevo dichos términos despues de cumplidos; lejos de ello, prohíbe terminantemente en todos los casos que se retroceda en el procedimiento. Luego, los términos prorrogables, cuando se hacen improrrogables, están comprendidos en la disposicion del art. 311.

Nótese que este artículo contiene dos prohibiciones: 1.^a, la de suspender los términos improrrogables durante su curso; 2.^a, la de abrirlos de nuevo despues de cumplidos. En cuanto á la primera, se establece ahora una justa excepcion, cual es la del caso en que no puedan utilizarse por impedirlo fuerza mayor. Por fuerza ma-

yor se entiende un acontecimiento que el hombre no haya podido precaver ni resistir, como, por ejemplo, el secuestro de la persona interesada, una enfermedad grave de la misma, una inundacion, una epidemia, una guerra, ú otras calamidades semejantes. En tales casos, si está corriendo el término y el acontecimiento impide, contra la voluntad del interesado, el que pueda utilizarlo, podrá pedir y deberá decretarse la suspension hasta que tenga expeditos los medios de ejercitar sus derechos. Esta pretension habrá de deducirse en el juzgado ó tribunal, en el que haya de producir sus efectos el trascurso del término. Despues de trascurrido, ya no procede la suspension, porque no puede suspenderse lo que ha concluido, y el interesado tiene ya perdido su derecho: por esto se dice en el párrafo 2.^o del artículo que estamos comentando, que «podrán suspenderse los términos improrrogables durante su curso», no despues de cumplidos ó terminados; y «sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos», y no por otra causa, cualquiera que ésta sea.

En cuanto á la segunda prohibicion, se ordena expresamente que los términos improrrogables no podrán abrirse, despues de cumplidos, por vía de restitution ni por otro motivo alguno, como se dijo tambien en el art. 31 de la ley de 1855, para demostrar el propósito de modificar sobre ese punto nuestro antiguo derecho. Celoso éste en demasia por la proteccion de los intereses de los menores de edad, les concedió el beneficio de la restitution *in integrum* de todo acto que pueda causarles perjuicio. «Conosciendo ó negando en juicio, dice la ley 3.^a, tít. 19 de la Partida 6.^a, el menor, ó su guardador, ó su abogado, alguna cosa, por que menguase ó perdiese de su derecho; ó dejando de poner defension, ú otra razon de que se podiese aprovechar; puede demandar al juez que torne el pleyto en el estado en que era ante, et que non se le embargue su derecho por mengua de las razones sobredichas; et el juez débelo facer.» Y no sólo se concedia á los menores el beneficio de la restitution, sino tambien, por la ley de 10 del mismo título y Partida, á cuantos gozaban del privilegio de tales, como el fisco, iglesias, ayuntamientos, establecimientos de beneficencia, colegios y corporaciones licitas. El art. 311 de la nueva ley reforma y deroga en esta parte la antigua jurisprudencia: una vez trascur-

rido un término improrrogable, no podrá abrirse por vía de restitución, ni por otro motivo alguno, y como se ordena en el 312, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizar la parte interesada, aunque ésta sea menor de edad ó goce del privilegio de los menores.

Estas prescripciones alcanzan también al término de prueba, habiendo quedado derogadas por consiguiente las leyes del tít. 13, libro 11 de la Novísima Recopilación, que concedían la restitución contra el lapso de dicho término. Si sobre este punto pudo haber antes alguna duda, ha desaparecido desde que por el art. 553 de la nueva ley se ha declarado que es improrrogable el máximo del término de prueba en cada uno de los dos períodos que ahora comprende. Mientras conserve la naturaleza de prorrogable, no hay para qué conceder restitución de ninguna clase; cualquier litigante, sea ó no menor ó privilegiado, puede pedir y utilizar la prórroga ó prórrogas que la ley permite, y aún solicitar la suspensión del término, en el caso del art. 554, igual al del párrafo 2.º del 311, que estamos examinando. Pero cuando ha llegado al máximo que fija el citado art. 553, cuando por esta razón entra en la categoría de los términos improrrogables, está de lleno comprendido en el precepto general del art. 311, y por consecuencia, no puede abrirse después de cumplido, por vía de restitución ni por otro motivo alguno.

Esta ha sido, y no otra, la mente del legislador: no podía escaparse á su ilustración que era hoy un anacronismo sostener un privilegio reprobado por la ciencia, innecesario siempre, y perjudicial en muchos casos: reprobado, porque si la situación de los litigantes debe ser siempre igual, es una marcada injusticia conceder á uno ventajas sobre el otro: innecesario, porque si el menor, ó los que se consideran en su caso, fueren perjudicados por negligencia ó malicia de su curador ó representante, exijase á éstos la responsabilidad, pero no venga á pagarlo el colitigante, que ninguna culpa ni participación tuvo en ello: perjudicial, porque en más de una ocasión, sin obtener ventaja de ninguna clase por la restitución, sólo servía ese remedio extraordinario para causar dilaciones y gastos de alguna importancia. Finalmente, si la ley hubiera querido dejar subsistente ese privilegio, habría fijado los trámites y forma

de otorgarlo; habría dicho, como la antigua jurisprudencia, que sólo procede la restitución cuando se pida ántes de trascurrir quince días desde que se hizo publicación de probanzas; hubiera expresado que no tiene lugar cuando litigan dos privilegiados, ni cuando uno que empieza á litigar siendo menor de edad, cumple la mayor edad ántes del término probatorio, etc. En cambio de este silencio, tenemos las palabras explícitas y terminantes del artículo 311, cuyo sentido y tendencia creemos haber explicado suficientemente.

ARTÍCULO 312

Trascurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 310.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308.

Concuerda este artículo con el 32 de la ley de 1855, pero con modificaciones importantes, dirigidas á poner en armonía su precepto con algunas novedades introducidas en la presente ley, y á procurar la brevedad y terminación de los juicios y la puntual observancia de los términos judiciales.

I.

El citado art. 32 de la ley antigua decía: «Trascurridos que sean los términos improrrogables, y acusada una rebeldía, se declarará, sin más sustanciación, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada.» Como hicimos notar al comentarlo, no había exactitud en este lenguaje, y estaba en contradicción con otras disposiciones de la misma ley, por deducirse de sus palabras que era preciso acusar la rebeldía y declarar perdido el derecho en todo caso. Hablando con propiedad, la rebeldía no puede acusarse sino al que es rebelde, y rebelde sólo es el que no comparece, cualquiera que sea el objeto con que se le cite, á los llamamientos del tribunal ó juzgado, según hemos dicho al final del comentario de los artículos 308 y 309, donde hemos de-

finido y explicado lo que se entiende por *rebeldía*, en qué se diferencia del apremio, y los casos en que deben emplearse cada uno de estos medios procesales. ¿Podrá, ni aun impropriamente, decirse *rebeldía* al que no propone excepciones dilatorias, al que no pide reposición ó no apela de una providencia, ó al que no interpone recurso de casación? De ninguna manera: el que deja pasar el término que la ley concede sin entablar cualquiera de dichos recursos, no hace más que renunciar un derecho renunciable, ó conformarse con las providencias judiciales; pero de ningún modo es rebelde, porque todos los actos indicados suponen, no sólo que ha comparecido á los llamamientos del tribunal, sino que además ha obedecido sus mandatos. Por lo tanto, en los casos ántes expresados, y en los demás á que se refieren los números 2.º al 10 del art. 310 de la presente ley, para cuya interposición los términos son improrrogables, no procede ni debe acusarse la rebeldía, porque no la hay, y el mero trascurso del término basta para que de derecho, y sin necesidad de declaración expresa, se tenga por perdido el que la parte hubiere dejado de usar, como terminantemente lo ordena el art. 408, y lo confirman algunos otros.

Cuando verdaderamente hay rebeldía, y es necesario acusarla para que se declare perdido el derecho, es en el caso del núm. 1.º de dicho artículo 310, el cual se refiere á citaciones y emplazamientos para comparecer en juicio; y téngase presente una diferencia muy notable que hay entre este caso y los anteriores. En aquéllos, el mero trascurso del tiempo basta, como hemos dicho, para que se tenga perdido el derecho sin necesidad de declaración expresa; así es que no se admitiría la apelación que se interpusiere fuera del término que se concede para ese recurso; al paso que en éste, áun cuando trascurra el término, puede hacerse uso del derecho, siempre que la parte contraria no haya acusado la rebeldía, y en su consecuencia, se haya declarado perdido: sin esta circunstancia la parte emplazada puede comparecer cuando le acomode á usar de su derecho.

Aparte de estas consideraciones, existe otra que exigía también la modificación del artículo. Por la ley antigua era permitido al apelante personarse en el tribunal superior, aunque hubiere pasado el término del emplazamiento, mientras no le acusara la re-

beldía el apelado; pero conforme el art. 840 de la nueva, todo apelante debe personarse en forma ante el tribunal superior dentro del término del emplazamiento, y si no lo verifica, así que trascurra dicho término, se ha de declarar desierto el recurso sin necesidad de que se acuse la rebeldía, y lo mismo en los recursos de casación. Ha quedado, pues, limitada la acusación de rebeldía á los casos en que se constituyan en esta situación los emplazados para comparecer en la primera instancia, los cuales tienen derecho á verificarlo y á contestar á la demanda, aunque haya trascurrido el término, mientras la parte contraria no les acuse la rebeldía, como se previene en los artículos 527 y 528 para el juicio ordinario de mayor cuantía, en el 685 para el de menor cuantía, y en el 1462 para el ejecutivo.

Estas indicaciones conducen á la recta inteligencia del artículo 312, objeto de este comentario, en el cual se determinan los efectos de los términos improrrogables. En ellas se tiene también la explicación y la razón de las importantes modificaciones, que por él se han hecho en la práctica establecida con arreglo á la ley anterior, dirigidas á abreviar los juicios y economizar los gastos, sin menoscabo del derecho de defensa: á nadie podrá imputar, sino á su negligencia ó descuido, la pérdida de su derecho el litigante que deje trascurrir el término sin utilizarlo; y si la culpa fuere de su procurador ó abogado, expedito tiene su derecho para exigir de éstos la responsabilidad consiguiente.

II.

Según la regla general que con una sola excepción se establece en el presente artículo, por el mero trascurso de un término improrrogable se pierde el derecho, trámite ó recurso á que el término se refiera y que dentro de él hubiere dejado de utilizarse. Esta pérdida se realiza por ministerio de la ley, en cuya virtud se *tendrá por caducado de derecho* y por perdido el trámite ó recurso, sin necesidad de apremio ni de acusar la rebeldía, y por consiguiente, sin necesidad también de hacer declaración expresa sobre el particular. El que deje trascurrir los seis días, que para ello concede el art. 535, sin proponer excepciones dilatorias, ya no puede utilizarlas en este concepto: el que no pida aclaración de

una sentencia, ó interponga los recursos de reposición, apelación, súplica ó casación dentro de los términos señalados para cada caso, ha perdido el derecho á estos recursos: el apelante ó recurrente que no comparezca ante el Tribunal superior ó Supremo dentro del término del emplazamiento, pierde también su derecho, declarándose de oficio desierto el recurso: igualmente lo pierde el que no presenta la demanda de retracto dentro de nueve días, pues transcurridos, no puede darse curso á tal demanda; y así en los demás casos. Todo sin apremios ni acusación de rebeldías, puesto que se realiza por ministerio de la ley, y sin que deba permitirse escrito ni reclamación alguna, como luego veremos.

Hemos dicho en los comentarios anteriores que los términos prorrogables se hacen improrrogables cuando no se pide prórroga dentro de ellos, ó luego que transcurre la que se hubiere otorgado. ¿El transcurso de estos términos producirá los efectos antes indicados? ¿Serán aplicables á los mismos las disposiciones del artículo 312? Creemos que no, porque se rigen por las de los artículos 308 y 309, y según hemos expuesto al comentarlos, en los términos prorrogables no se pierde el derecho por el mero transcurso de ellos, sino que es necesario se dé curso á los autos á instancia de la parte contraria, ó que se recojan en virtud de apremio, para perder el trámite que hubiere dejado de utilizarse oportunamente; al paso que en los que son improrrogables por su naturaleza, de derecho y por ministerio de la ley se pierde el trámite ó recurso, sin necesidad de apremio ni de acusación de rebeldía, como se ordena en el presente artículo.

La única excepción de esta regla general es la del caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 310. Aunque en él se declara improrrogable el término para comparecer en juicio, no se pierde este derecho en la primera instancia por el mero hecho de dejar transcurrir dicho término sin utilizarlo, como en los demás casos del mismo artículo, sino que necesariamente ha de preceder la acusación de rebeldía para poder declarar en esta situación al emplazado que no hubiere comparecido y dar por contestada la demanda; y todavía tiene derecho á comparecer después en cualquier estado del juicio, y á que se le tenga por parte, con tal de que no se retroceda en el procedimiento, como se previene en el art. 766.

Concluye el artículo que estamos comentando con la prevención de que no se admita escrito ni reclamación alguna que se oponga á lo que en él se dispone. De este modo expresa el legislador su intención y voluntad de que se cumplan inflexiblemente los efectos que atribuye á los términos improrrogables. El litigante que, por haber dejado transcurrir uno de estos términos, hubiese perdido el derecho á utilizar un trámite ó recurso, no puede presentar escrito ni reclamación alguna que, directa ó indirectamente, tenga por objeto recobrar el derecho perdido; y si presentare tal escrito, no debe ser admitido ni servir de obstáculo para que sigan su curso los autos. Así lo ordena la ley expresamente, previniendo además que si para dar á los autos el curso correspondiente, fuera necesario recogerlos de poder de la parte que haya dejado transcurrir el término sin utilizarlo, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308, esto es, se le apremiará á la devolución con los medios coercitivos que se determinan en los párrafos 2.º y 3.º de dicho artículo y que hemos explicado en su comentario.

FORMULARIOS DEL TÍTULO SEXTO

SECCION I

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL.

Papel sellado.—Véase en el comentario del art. 248 (pág. 488) la parte de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en que se determina el papel sellado que debe emplearse en las actuaciones judiciales con arreglo á la cuantía del negocio. Téngase presente que por el art. 199 de dicha ley se derogó expresamente toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra, y por consiguiente, hoy no puede tener aplicación el Real decreto de 12 de Setiembre de 1864, ni ninguna otra disposición anterior á la ley citada, en la cual se ha refundido todo lo que debe observarse en cuanto al uso del papel sellado.